

Id Cendoj: 28079130072010100061
 Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso
 Sede: Madrid
 Sección: 7
 Nº de Recurso: 6103/2007
 Nº de Resolución:
 Procedimiento: RECURSO CASACIÓN
 Ponente: PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA
 Tipo de Resolución: Sentencia

Voces:

- x EXENCIONES FISCALES x
- x INDEMNIZACIONES POR DESPIDO DEL TRABAJADOR x
- x PRINCIPIO DE IGUALDAD x
- x INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD x
- x JUBILACIÓN ANTICIPADA (FUNCIONARIOS) x
- x PAÍS VASCO x

Resumen:

Procedimiento para la protección de los derechos fundamentales. Imprudencia de aplicación de exención tributaria de indemnizaciones por despido a indemnizaciones percibidas por extinción de los contratos de trabajo. Inexistencia de discriminación fiscal

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a ocho de Febrero de dos mil diez.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, constituida en su Sección Séptima por los Magistrados indicados al margen, el recurso de casación nº **6103/2007**, sobre Derechos Fundamentales, interpuesto por don Marcial , doña Isidora , doña Lorena , don Nicanor , don Pelayo , don Remigio , don Segundo , don Teodulfo , don Jose Luis , doña Ramona , don Carlos Ramón , don Luis Miguel , don Pedro Francisco , don Adolfo , don Amador , don Argimiro , don Benedicto , don Bruno , don Cipriano , doña Adolfinia , don Dimas , doña Ángeles , don Erasmo , doña Benita , doña Celestina , don Fidel , don Gerardo , don Ignacio , don Javier , don Laureano , don Marcelino , don Modesto , doña Hortensia , don Roberto , don Samuel , doña Macarena , don Valeriano , doña Mónica , don Jose Pablo , doña Piedad , don Luis Pedro , doña Sandra , don Juan Francisco , don Abel y don Amadeo , representados por la procuradora doña María Soledad San Mateo García, contra la sentencia nº 1313, dictada el 24 de octubre de 2007 por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso nº 193/2006, sobre resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de fechas 19 y 20 de diciembre de 2005, desestimatorias de las reclamaciones económico-administrativas formuladas por los recurrentes contra los acuerdos de la Administración Tributaria por los que se desestimaba la rectificación de sus autoliquidaciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los periodos 2000, 2001, 2002 y 2003.

Se ha personado, como parte recurrida, la ADMINISTRACIÓN, representada por el Abogado del Estado.

Ha comparecido el MINISTERIO FISCAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el recurso especial para la Protección de los Derechos Fundamentales de la Persona nº 193/2006, seguido en la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 24 de octubre de 2007 se dictó sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

"FALLAMOS

Procede desestimar el recurso contencioso-administrativo formulado por la Procuradora Doña María Soledad San Mateo García, en representación de Don Marcial , Doña Isidora , Doña Lorena , Don Nicanor , Don Pelayo , Don Remigio , Don Segundo , Don Teodulfo , Don Jose Luis , Doña Ramona , Don Carlos Ramón , Don Luis Miguel , Don Pedro Francisco , Don Adolfo , Don Amador , Don Argimiro , Don Benedicto , Don Bruno , Don Cipriano , Doña Adolfina , Don Dimas , Doña Ángeles , Don Erasmo , Doña Benita , Doña Celestina , Don Fidel , Don Gerardo , Don Ignacio , Don Javier , Don Laureano , Don Marcelino , Don Modesto , Hortensia , Don Roberto , Don Samuel , Doña Macarena , Don Valeriano , Doña Mónica , Don Jose Pablo , Doña Piedad , Don Luis Pedro , Doña Sandra , Don Juan Francisco , Don Abel y Don Amadeo , contra las resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de fechas 19 y 20 de diciembre de 2005, por no vulnerar dichas resoluciones el derecho fundamental a la igualdad de los recurrentes, sin hacer especial declaración en cuanto a las costas procesales".

SEGUNDO.- Contra dicha resolución anunció recurso de casación la procuradora doña María Soledad San Mateo García, en representación de don Marcial y otros 44 más, que la Sala de Madrid tuvo por preparado por providencia de 16 de noviembre de 2007 , acordando el emplazamiento a las partes y la remisión de las actuaciones a esta Sala del Tribunal Supremo.

TERCERO.- Por escrito presentado el 12 de diciembre de 2007 en el Registro General de este Tribunal Supremo, la procuradora Sra. San Mateo García, en representación de los recurrentes, interpuso el recurso anunciado y, después de exponer los motivos que estimó oportunos, solicitó a la Sala que

"(...) dicte sentencia por la que estimando el presente recurso de casación case y anule la sentencia recurrida por ser la misma contraria a derecho y dictando nueva sentencia resuelva lo suplicado en nuestra demanda, con expresa condena en costas a la parte recurrida".

CUARTO.- Admitido a trámite, se remitieron las actuaciones a esta Sección Séptima, conforme a las reglas del reparto de asuntos, y, por providencia de 10 de diciembre de 2008, se dio traslado del escrito de interposición al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal para que formalizaran su oposición.

QUINTO.- Evacuando el traslado conferido, el Fiscal, en virtud de las alegaciones expuestas en su escrito de 27 de enero de 2009, interesó la desestimación del recurso.

Por su parte, el Abogado del Estado se opuso al recurso por escrito presentado el 21 de enero de 2009 en el que interesó:

"(...) sentencia que lo desestime íntegramente, por ser la Sentencia impugnada plenamente conforme a Derecho; con expresa imposición de costas a la parte recurrente".

SEXTO.- Mediante providencia de 2 de junio de 2009 se señaló para la votación y fallo el día 3 de febrero de 2010, en que han tenido lugar.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. **Pablo Lucas Murillo de la Cueva** , Magistrado de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Don Marcial y otros cuarenta y cuatro recurrentes han impugnado la sentencia de 24 de Octubre de 2007, dictada por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que desestimó su recurso 193/2006, seguido por el procedimiento de protección de los derechos fundamentales.

Ese recurso se dirigía contra las resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de 19 y 20 de diciembre de 2005, que rechazaron las reclamaciones económico-administrativas de los recurrentes contra los acuerdos de las Administraciones Tributarias que desestimaron sus peticiones de rectificación de sus autoliquidaciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los años 2000, 2001, 2002 y 2003. Tales rectificaciones pretendían que se les aplicara la exención prevista en el *artículo 7 e) de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre* , reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a las indemnizaciones que habían percibido por extinción de los contratos de trabajo que les ligaban con Telefónica de España S.A. O, subsidiariamente, que se considerara que las cantidades que habían recibido de esa entidad en los años indicados y que estaban instrumentadas a través de la póliza de seguro de grupo con ANTARES S.A. tenían el carácter de rendimientos irregulares aunque se percibieran

mensualmente.

SEGUNDO.- Ayudará a la mejor comprensión de los problemas planteados en este pleito dejar constancia de los antecedentes. A tal efecto, servirá recoger los que establece la sentencia de la Sala de Madrid y las partes no discuten. Son los siguientes.

"El presente recurso se fundamenta en la discriminación fiscal sufrida por los recurrentes con ocasión de la tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de las cantidades percibidas con motivo de su jubilación anticipada en "Telefónica de España, S.A.".

Los actores, antiguos trabajadores de esa entidad, fueron prejubilados en virtud de las medidas adoptadas por la empresa a fin de reducir la plantilla, a cambio de lo cual recibieron la pensión o retribución mensual convenida, que abonó la entidad aseguradora "Antares, S.A.".

Después de realizar las autoliquidaciones del IRPF de los años 2000 a 2003 incluyendo las pensiones, los declarantes solicitaron de la Administración Tributaria la rectificación de aquéllas y la devolución de los ingresos indebidos. Esta solicitud se fundamentaba en que los ingresos declarados provenientes de las pensiones han de equipararse a las indemnizaciones por despido, exentas de tributación (art. 7.e de la Ley reguladora de dicho impuesto), y, en otro caso, calificarse como ingresos irregulares, los cuales están sometidos a un régimen fiscal más beneficioso.

Las solicitudes fueron rechazadas y se interpusieron las correspondientes reclamaciones económico-administrativas, que fueron asimismo desestimadas por el Tribunal Económico Administrativo Regional. Éste fundamenta el rechazo en que las prejubilaciones no se hallan incluidas en ninguno de los supuestos que el Estatuto de los Trabajadores considera como constitutivos de despido o asimilados al mismo, por lo que no es posible aplicar la exención y sí el art. 16.2 a) de la citada Ley, que reputa en todo caso rendimientos íntegros del trabajo las prestaciones por jubilación percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas. Asimismo, continúa el Tribunal, el art. 17.2 del mismo texto legal (y para el período impositivo 2003, el art. 76 bis.3) excluye expresamente de las reducciones aplicadas a los ingresos irregulares las prestaciones contempladas en el art. 16.2 a) a causa de la percepción de los ingresos en forma de renta y no de capital.

(...) Los demandantes, ante esta Sala, consideran que las resoluciones del Tribunal Económico Administrativo vulneran el derecho a la igualdad del art. 14 de la CE, pues el trato fiscal otorgado a los ingresos así obtenidos supone una discriminación entre, por un lado, los trabajadores que, como los recurrentes, han visto resuelto su contrato de trabajo por voluntad exclusiva del empresario y cuya indemnización es abonada fraccionadamente por interés del empleador, y, por otro lado, los trabajadores que perciben estos ingresos a través de un Expediente de Regulación del Empleo (ERE) o los trabajadores del País Vasco. No existe, a su juicio, ningún elemento diferenciador que justifique razonablemente un tratamiento fiscal diferenciado, pues la indemnización tiene en ambos casos la misma finalidad de reparar los daños producidos por la extinción del contrato por la única voluntad del empleador.

En defensa de esta tesis alegan que las prejubilaciones producidas en "Telefónica" entre los años 1996 y 1999 a los trabajadores entre 52 y 60 años no son sino despidos colectivos, es decir, medidas impuestas unilateralmente por el empresario y no resoluciones voluntarias del contrato de trabajo. Ello lo prueba, entre otras causas, el hecho de que el proceso de disminución de la plantilla derivó en dos ERE y que los trabajadores se vieron obligados a aceptar las condiciones impuestas por la empresa. A criterio de los actores, aunque se enmascare bajo la forma de prejubilaciones, en realidad la extinción de la relación laboral fue un despido al no poderse sustraer el personal a esta medida.

Prosiguen los actores alegando que la irregularidad de los ingresos es independiente de que se perciban en forma de renta mensual o de capital, o la modalidad que elija el empresario para efectuar el pago. Cita en apoyo de este planteamiento el informe del Defensor del Pueblo de 20 de febrero de 2002, las SSTSJ de Valencia de 24 de enero de 2002 y 26 de septiembre de 2003 y, entre otros, la consulta de 23 de junio de 1999 de la Dirección General de Tributos, que recoge la jurisprudencia favorable a la consideración de rentas irregulares de las jubilaciones anticipadas".

A las pretensiones de los actores se opusieron la Abogacía del Estado y el Ministerio Fiscal y la Sala de Madrid desestimó el recurso a través de la sentencia aquí combatida. Las razones que le llevaron a fallar de ese modo son las que, a continuación, resumimos.

Distingue la sentencia dos aspectos en el planteamiento del recurso: de un lado el cuestionamiento de la constitucionalidad de los preceptos de la Ley 40/1998 en tanto no contemplan el mismo trato fiscal a

las rentas derivadas del despido improcedente y de la extinción del contrato de trabajo en virtud de un ERE y, de otro, la impugnación de los actos administrativos que los aplicaron en este caso. Pues bien, sobre lo primero, descarta que proceda plantear cuestión de inconstitucionalidad al respecto porque no aprecia infracción de la Constitución en esas disposiciones.

En efecto, considera inadmisibles la asimilación que hacen los recurrentes de la prejubilación con otras situaciones, como la de despido improcedente y la calificación de los ingresos cuyo tratamiento fiscal discuten como rendimientos irregulares. Recuerda al respecto la reiterada jurisprudencia de la Sala Cuarta de este Tribunal Supremo que ha considerado las prejubilaciones concertadas por Telefónica de España S.A. con sus trabajadores como un supuesto de extinción del contrato de trabajo por mutuo acuerdo de las partes y no como un despido colectivo ni una reducción forzosa de plantilla, por lo que el cese en el trabajo ha de considerarse producido por causa imputable a la libre voluntad del trabajador. Y la de esta Sala que, al pronunciarse sobre la fiscalidad en el seno del IRPF de los ingresos de estos mismos trabajadores, ha llegado a las mismas conclusiones. Igualmente, señala que en esos pronunciamientos ha desestimado la naturaleza irregular de los rendimientos del trabajo.

A partir de aquí, subraya la radical diferencia objetiva que existe entre las situaciones que pretenden identificar los actores ya que, mientras ellos concluyeron voluntariamente su relación laboral, no sucedió lo mismo ni con los trabajadores despedidos ni con los sometidos a los ERE anteriores que mencionan en la demanda. Diferencia que también advierte con los trabajadores residentes en el País Vasco, pues hallarse en una Comunidad Autónoma distinta puede ser una circunstancia que justifique un trato fiscal diferente. Repasa, después, los criterios de la doctrina constitucional y jurisprudencial sobre la igualdad en materia tributaria y dice al respecto que, si bien la igualdad ante la Ley es indisociable de los principios de capacidad económica y de los de generalidad, justicia y progresividad del *artículo 31.1* de la Constitución, sucede que, "en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, el legislador puede someter a tributación de forma distinta a diferentes clases de rendimientos gravados en el Impuesto, en atención a su naturaleza, por simples razones de política financiera o de técnica tributaria [...]"(STC 46/2000) .

Añade que el diverso tratamiento fiscal que a los ingresos de los trabajadores otorga el legislador y aplican los actos administrativos impugnados, en realidad, responde a la concreta situación en que se hallan. En efecto, insiste en que los demandantes resolvieron su contrato laboral voluntariamente acogiéndose a la jubilación anticipada en las condiciones que ofrecía la empresa, por lo que es de suponer que valoraron las consecuencias económicas y laborales de esta decisión. En cambio, el resto de los trabajadores no dispusieron de esta oportunidad. Les fue impuesta la situación de desempleo por decisión unilateral del empresario . Y, aun siendo cierto que las cantidades percibidas en uno y otro caso tienen por finalidad primaria subvenir las necesidades básicas de los trabajadores, su origen se halla en situaciones muy distintas y su función no es análoga. De ahí que diga que igualar las pensiones de los trabajadores prejubilados a las indemnizaciones por despido supondría confundir ambas instituciones e, incluso, discriminar a los trabajadores jubilados por edad, cuyas rentas no están sustraídas del régimen fiscal ordinario. Así, pues, concluye:

"el distinto tratamiento que aquí se denuncia no es artificioso, ni injustificado, ni irrespetuoso con el principio de capacidad económica, sino que responde a circunstancias objetivas y razonables susceptibles de amparar, por dichas razones de política financiera o técnica tributaria, el régimen de tributación de las pensiones por jubilación anticipada con el que los actores se muestran disconformes".

TERCERO.- El primer motivo de casación que formulan los recurrentes al amparo del *apartado d) del artículo 88.1 de la Ley de la Jurisdicción* alega que la sentencia, al confirmar las resoluciones administrativas inicialmente impugnadas, vulnera el principio de igualdad reconocido por el *artículo 14* de la Constitución y la doctrina del Tribunal Constitucional sentada en sus sentencias 76/1990, 134/1996, 200/2001 y 199/2002 .

En la argumentación que lo desarrolla reiteran lo que sobre la misma cuestión dijeron en la demanda en torno a la discriminación fiscal que sufren quienes, como ellos, han visto resuelto su contrato por voluntad exclusiva del empleador y cuya indemnización viene a ser abonada fraccionadamente a través de una entidad aseguradora en comparación con el dado a los trabajadores que percibieron indemnizaciones a través de los expedientes de regulación de empleo, 26/1999 y 44/2003, o con los trabajadores del País Vasco en idéntica situación a la suya. Insisten en que las respectivas situaciones son en esencia iguales pues constituyen despidos colectivos impuestos unilateralmente por el empresario y no resoluciones voluntarias del contrato de trabajo. La similitud se demuestra por el hecho de que las prejubilaciones que a ellos les afectaron desembocaron en expedientes de regulación de empleo que los trabajadores fueron obligados a aceptar.

El segundo motivo, también con apoyo del *artículo 88.1.d) de la Ley de la Jurisdicción*, se funda en la infracción del *artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores* y de los *artículos 203 y 208 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio*, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y de la doctrina sentada por el Tribunal Supremo, en las sentencias de 10 de diciembre de 2002, 20 de marzo de 2003, 22 de julio de 1999 y 31 de marzo de 2000. También alegan un informe de la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que, dicen, favorece su tesis de que es idéntica la situación en que ellos se encuentran y la de quienes sufren despido improcedente y reciben una indemnización por no ser readmitidos.

CUARTO.- Por su parte, el Abogado del Estado mantiene, en primer término, que el recurso carece manifiestamente de contenido constitucional, pues, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional no puede afirmarse que, en este caso, haya habido infracción del principio de igualdad. Por el contrario, atribuye a los recurrentes el propósito de que "sea la ley fiscal la que introduzca una desigualdad de trato para ciertos tipos de despido, ampliando el ámbito de la exención de las indemnizaciones correspondientes a ciertas categorías (...), como los objetivos (...) hasta hacerlo coincidir con el (...) de la indemnización mínima imperativamente establecida en la ley laboral para otro tipo de despidos" en virtud de argumentos que no pueden incardinarse en el *artículo 14* de la Constitución. También nos dice que deben confirmarse los fundamentos con los que la sentencia rechaza que el régimen existente en el País Vasco sea lesivo de ese precepto constitucional y, finalmente, observa que no cabe asimilar la posición de los recurrentes con la de quienes han sido despedidos de manera improcedente.

QUINTO.- El Ministerio Fiscal, remitiéndose a lo que hemos establecido en las sentencias de 29 de enero de 2007 (casación 4908/2003) y de 18 de marzo de 2008 (casación 162/2006), nos pide la desestimación de este recurso.

SEXTO.- Efectivamente, debemos desestimar estos dos motivos de casación, porque las cuestiones que plantean ya las hemos resuelto en las sentencias invocadas por el Ministerio Fiscal y, también, en las de 30 de junio de 2009 (casación 6100/2007), 2 de marzo de 2009 (casación 6366/2006), 18 de febrero de 2009 (casación 4425/2006), 24 de septiembre de 2008 (casación 124/2006), 18 de marzo de 2008 (casación 163/2006) y 11 de mayo de 2007 (casación 4480/2003).

Tal como decimos en la sentencia de 30 de junio de 2009 (casación 6100/2007), el primer motivo no puede prosperar porque, según bien dijo el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, la razón fundamental del rechazo de la inicial solicitud de un tratamiento fiscal igual que el de los trabajadores objeto de los Expedientes de Regulación de Empleo que citan los recurrentes, estriba en que las prejubilaciones no se hallan incluidas en ninguno de los supuestos que el Estatuto de los Trabajadores considera como constitutivos de despido o situación asimilada al mismo, por lo que no les era aplicable la exención del *artículo 7 e) de la Ley 40/1998* y sí su *artículo 16.2 a)* que considera rendimientos íntegros del trabajo las prestaciones por jubilación percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo que instrumentalicen los compromisos por pensión asumidos por la empresa, y dado que, por otro lado, el *artículo 17.2* del mismo texto legal excluye expresamente de las reducciones aplicadas a los ingresos irregulares las prestaciones del *artículo 16.2 a)* pues las considera percepciones en forma de renta y no de capital.

Y, al igual que la Sala de Madrid, tampoco encontramos razones para plantear la cuestión de inconstitucionalidad pretendida visto que, como hace notar la Abogacía del Estado en su escrito de oposición, el derecho fundamental a la igualdad del *artículo 14* de la Constitución no puede fundamentar pretensiones de restablecimiento de una supuesta igualdad material en materia tributaria según criterios de capacidad económica, ya que este tipo de pretensiones ha de basarse en el *artículo 31 de la Constitución* y no en el *14*. Y ese *artículo 31* no contempla derechos fundamentales susceptibles de amparo judicial por el cauce de los *artículos 114 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción*. Es decir, en ningún caso la declaración que se obtuviera sobre dicho *artículo 31* podría servir de fundamento a la sentencia y justificar, por tanto, el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. Ha de añadirse a lo anterior que la discriminación aducida no se fundaba en el *artículo 14* de la Constitución sino en razones objetivas relacionadas con el principio de capacidad económica.

Tampoco consideramos vulnerado este último precepto por el hecho de que determinadas normas forales vascas hayan extendido el ámbito de exención de la indemnización por despido a situaciones como la de los recurrentes, pues la residencia en la Comunidad Autónoma Vasca puede ser una circunstancia que justifique un tratamiento fiscal diferente. Y en las sentencias mencionadas esta Sala ha señalado --así en la de 2 de marzo de 2009 (casación 6366/2006)-- que las diferencias fiscales que implica la normativa foral no suponen una diferencia incompatible con el principio de igualdad por la distinta situación que introduce el

Concierto Económico aprobado por la *Ley 12/1981, de 13 de mayo*, pues permite que en esa Comunidad Autónoma los tributos cedidos cuenten con una regulación específica con tal de que se mantenga una presión fiscal global equivalente a la del territorio común. Esa circunstancia hace que no se dé la identidad de situaciones exigible para la aplicación del *artículo 14* de la Constitución.

En cuanto al segundo motivo su desestimación se impone desde el momento en que la diferencia existente entre el trato fiscal que reclaman los recurrentes y el que se les dió no obedece a la arbitrariedad de la Administración, sino que tiene su razón de ser en las normas legales aplicables que -- como se ha dicho-- no son injustificadamente discriminatorias porque descansan en una razón objetiva constitucionalmente admisible desde el momento en que los actores se acogieron a un sistema de jubilación voluntaria mientras que esa voluntariedad falta en el caso de los despedidos unilateralmente por la empresa o de quienes vieron extinguida su relación laboral a consecuencia de los expedientes de regulación de empleo a los que aluden los actores. No hay, pues, términos válidos de comparación, lo que es exigencia ineludible para la aplicación del *artículo 14* de la Constitución y las argumentaciones que los actores suscitan con amparo directo de diversos preceptos del Estatuto de los Trabajadores y de la Ley General de Seguridad Social constituyen motivos de legalidad ordinaria que desbordan los límites del proceso especial que ellos mismos eligieron.

SÉPTIMO.- A tenor de lo establecido por el *artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción*, procede imponer las costas a la parte recurrente pues no se aprecian razones que justifiquen no hacerlo. A tal efecto, la Sala, haciendo uso de la facultad reconocida en el apartado 3 de ese precepto legal, señala como cifra máxima a que asciende la imposición de costas por honorarios de abogado la de 3.000 #. Para la fijación de la expresada cantidad se tienen en cuenta los criterios seguidos habitualmente por esta Sala en razón de las circunstancias del asunto y la dificultad que comporta.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución Española,

FALLAMOS

Que no ha lugar al recurso de casación nº **6103/2007**, interpuesto por don Marcial y otros contra la sentencia nº 1313, dictada el 24 de octubre de 2007, por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y recaída en el recurso 193/2006, e imponemos a la parte recurrente las costas del recurso de casación en los términos señalados en el último de los fundamentos.

Así por esta nuestra sentencia, que deberá insertarse por el Consejo General del Poder Judicial en la publicación oficial de jurisprudencia de este Tribunal Supremo, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos . PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, estando constituida la Sala en audiencia pública en el día de su fecha, lo que, como Secretario de la misma, certifico.